



77

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03833-00
Demandante: TORRES NAVARRO Y CIA. S. EN C.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-03833-00
Demandante: TORRES NAVARRO Y CIA. S. EN C.
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

AUTO ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000¹, se dispone:

PRIMERO.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta, mediante apoderada, por la sociedad Torres Navarro y CIA. S. en C., contra el Tribunal Administrativo de Sucre.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE² el presente auto a la parte demandante, a la autoridad judicial demandada, así como al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, a la autoridad judicial que haya asumido el conocimiento de los procesos del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y a la señora Doris Navarro de Torres, como terceros interesados en el resultado del proceso, a quienes se les remitirá copia de la solicitud de amparo. Así mismo, **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de todos los terceros interesados.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE³ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESE** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.

CUARTO.- INFÓRMESE a la autoridad judicial demandada y a los terceros interesados que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

QUINTO.- OFÍCIESE al Tribunal Administrativo de Sucre para que allegue copia del expediente del proceso No. 700012331000-2013-00018-00, demandante: Doris Navarro de Torres.

¹ En concordancia con: Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela, Sección 2 Reglas para el reparto de la acción de tutela, Capítulo 1 De la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

² En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.4 De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la Justicia, Decreto 1069 de 2015.

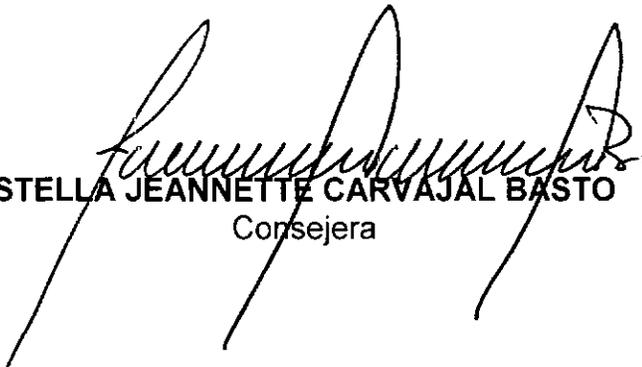


Radicado: 11001-03-15-000-2019-03833-00
Demandante: TORRES NAVARRO Y CIA. S. EN C.

SEXTO.- SUSPÉNDENSE los términos de la presente acción de tutela hasta tanto se allegue el expediente solicitado.

SÉPTIMO.- RECONÓCESE personería a la abogada Rocío de Jesús Padrón Tuiran, como apoderada de la sociedad Torres Navarro y CIA. S. en C., conforme con el poder que obra en el folio 1.

Notifíquese y cúmplase.



STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera



Señores
 OFICINA JUDICIAL (Reparto)
CONSEJO DE ESTADO
Atn. HONORABLE MAGISTRADO PONENTE (Turno)
 Bogotá D.C.
 E. S. D.



REFERENCIA: Demanda de Acción de Tutela contra AUTO de fecha 20 de febrero de 2018, promulgado por la Honorable Magistrada Ponente Tulia Isabel Jaraba Cárdenas en su calidad de Magistrada del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

RADICACION: Expediente No. 70-001-23-31-000-2013-00018-00

ROCIO DE JESUS PADRON TUIRAN, identificada con la C.C.No.45.431.982, abogada en ejercicio profesional con T.P.No. 108.141 del C.S. de la Judicatura, con domicilio en la Calle 38 (portobelo), No.10-09, Barrio San Diego en Cartagena, y dirección electrónica rociopadron5@gmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **TORRES NAVARRO Y CIA. S. en C.**, identificada con NIT. 890404689-8, con domicilio en la Calle 5A No.12-87, apto 101, en Castillogrande en la ciudad de Cartagena y dirección electrónica ignaciotorresn@hotmail.com; sociedad representada legalmente por el señor IGNACIO TORRES NAVARRO, identificado con la C.C.No.9.089.396, con domicilio en la Carrera 64 No.98-90, Torre 4, Apartamento 115, Conjunto Alameda Campestre en la ciudad de Barranquilla, y dirección electrónica ignaciotorresn@hotmail.com, conforme al poder que se adjunta con esta demanda; acudo ante ustedes con todo respeto para formular ACCION DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, contra el **AUTO de fecha 20 de febrero de 2018**, promulgado por la Honorable Magistrada Tulia Isabel Jaraba Cárdenas en su calidad de Magistrada Ponente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE dentro del expediente 70-001-23-31-000-2013-00018-00, siendo el domicilio del Tribunal la Carrera 17 No.22-24 (Palacio de Justicia), en Sincelejo-Sucre. Acción que interponemos para lograr el amparo Constitucional inmediato del DEBIDO PROCESO (art. 29 C.N.), el DERECHO DE DEFENSA y por haber expedido la parte accionada un pronunciamiento judicial INCURRIENDO EN VIAS DE HECHO, POR DEFECTO SUSTANTIVO, DEFECTO FACTICO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL, por lo cual esta acción la fundamentamos en las siguientes pretensiones, hechos y consideraciones:

PRETENSIONES

1. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa con fundamento en lo expuesto en el acápite de los hechos expuestos en esta acción.

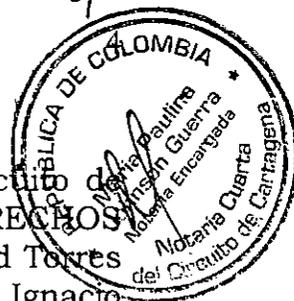


2. CONCEDER las pretensiones consagradas en la acción de Tutela como mecanismo de defensa judicial, por haber incurrido la parte accionada en violación al debido proceso (art.29 C.N.), violación al derecho de defensa y haber emitido pronunciamiento judicial incurriendo en vías de hecho por defecto sustantivo, defecto factico y defecto procedimental (Sentencia T-381 de 2004; M.P. Jaime Araújo Rentería).
3. En virtud de lo anterior, ORDENAR a la Honorable Magistrada Ponente, Dra. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, decrete la nulidad de la providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida dentro del proceso identificado con Radicación No.70-001-23-31-000-2013-00018-00, por no ajustarse en derecho al principio de legalidad sobre el cual se fundamentan los actos judiciales y haber incurrido en vías de hecho.
4. Igualmente, se ORDENE a la Honorable Magistrada Ponente, Dra. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, dejar sin efectos los pronunciamientos posteriores al 20 de febrero de 2018 que haya efectuado el despacho a su cargo dentro del expediente con radicación No.70-001-23-31-000-2013-00018-00, por desprenderse de un acto declarado nulo.
5. En virtud de haber sido declarada la nulidad de la providencia de fecha 20 de febrero de 2018, solicitamos se decrete el reemplazo del citado pronunciamiento y se decrete la admisión de la acción de reparación directa impetrada por la parte accionante.
6. Así mismo, solicitamos se admita la cesión de los derechos litigiosos por ajustarse en derecho y haber sido aceptada y reconocida oportunamente por la parte demandada.

HECHOS

1. La señora Doris Navarro de Torres a través de apoderado judicial el 22 de mayo de 2008 presento ante la oficina judicial de Sincelejo proceso ordinario agrario (reivindicatorio ficto o presunto) contra el Instituto Nacional de Vías "INVIAS".
2. Por reparto, la citada demanda correspondió al Juzgado Tercero del Civil del Circuito de Sincelejo, corporación que identifico la demanda como expediente No. 2008-00105-00 y con fecha 3 de julio de 2008 admitió la demanda y procedió a ordenar la notificación a la parte demandada.
3. La parte demandada contesto la demanda, propuso excepciones y presento demanda de reconvención (Pertinencia por prescripción extraordinaria).
4. La parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas y contesto la demanda de reconvención, igualmente sobre la demanda de reconvención propuso las excepciones de tacha de falsedad, de temeridad y mala fe y de juramento falso.

CA DE C.
Ma
John
Not
Nota
del Circu



5. La parte demandante radico ante el Juzgado Tercero del Circuito de Sincelejo, documento que contiene la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS de la señora Doris Navarro de Torres a la sociedad Torres Navarro y Cia. S. en C., que es representada legalmente por Ignacio Torres Navarro.
6. El Juzgado Tercero del Civil del Circuito de Sincelejo, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2010, ACEPTO LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS que hizo la señora Doris Navarro de Torres a favor de la sociedad Torres Navarro y Cia. S. en C.
7. Con fecha 21 de octubre de 2010, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, remite el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción civil y la administrativa para conocer del proceso.
8. Con fecha 14 de diciembre de 2010 se pronuncia la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolviendo el conflicto de competencia, ASIGNADOLE CONOCER DEL PROCESO AL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.
9. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, continua conociendo del proceso civil, y con fecha 17 de noviembre de 2011, emite auto fijando fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas y decreto de pruebas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989.
10. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, con fecha 28 de febrero de 2012 efectuó la audiencia de conciliación, quedando registrada en esa audiencia los siguientes acontecimientos:
(...). En este estado de la diligencia se hacen presente a ella, el doctor Daniel Roncayo Meneses, apoderado judicial de la parte demandante, **el señor Ignacio Torres Navarro, cesionario de la demandante quien ya viene reconocido dentro de este proceso**, el director de Invias doctor Alfonso José Mercado Ulloa, persona esta que se identificó con la cedula de ciudadanía No. 3.988.485 de Sincé, quien aporta resolución de nombramiento y acta de posesión y las facultades que le otorgan para actuar en audiencia y las actuaciones que se produzcan en este proceso. También se hace presente a ella el doctor Armando Rafael Hernández Arrieta, con un poder en donde el director de INVIAS le otorga poder para actuar en esta audiencia y en todas las actuaciones del proceso como apoderado judicial de Invias, por lo que el juzgado procede a reconocerle personería jurídica, por lo que el juzgado dicta el siguiente auto: Téngase como apoderado judicial de Invias al doctor Armando Rafael Hernández Arrieta, portador de la cedula de ciudadanía No. 6.817.067 de Sincelejo y tarjeta profesional No.67216 del C.S. de la J. Cúmplase. Las partes quedan notificadas por estrados.
(.....) **A continuación se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte demandada para interrogar al demandante** por lo que el señor juez procede a tomarle el juramento legal de rigor de conformidad con lo establecido en los arts. 442 del Penal y el 267 del C. de P. PENAL, bajo cuya gravedad y penas juro decir la verdad y nada más que la verdad en el interrogatorio que va a rendir. PREGUNTADO. Por sus generales de ley. CONTESTO. **Me llamo Ignacio Torres Navarro**
(....) por lo que dicta el siguiente auto: Primero. Declarase probado la excepción previa de falta de jurisdicción por los motivos expuestos. Segundo **envíese el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa para que conozca de este proceso**. Cúmplase.
(....) No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por todos los que en ella han intervenido. EL JUEZ: MARCO TULIO SIERRA SEVERICHE (Fdo.); EL

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DANIEL RONCAYO MENESES (Fdo.); EL CESIONARIO IGNACIO TORRES NAVARRO (Fdo.); EL DIRECTOR DE INVIAS ALFONSO JOSE MERCADO ULLOA (Fdo.); EL APODERADO DE INVIAS ARMANDO RAFAEL HERNANDEZ ARRIETA (Fdo.); EL SECRETARIO ROBIRO GOEZ BARRAGAN.



11. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, envió el expediente a la oficina judicial para que fuese repartido en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
12. Por reparto, la demanda fue identificada con la Radicación No. 70001-33-31-703-2012-00069-00 y correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo - Sucre, despacho que mediante pronunciamiento de fecha 14 de diciembre de 2012, AVOCO EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA Y CONCEDIÓ 5 DÍAS PARA QUE LA DEMANDA FUERA ADECUADA FORMAL Y PROCESALMENTE A LAS NORMAS DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
13. La parte demandante, dentro de los términos de ley, ADECUO LA DEMANDA DE CIVIL ORDINARIA A DEMANDA ADMINISTRATIVA DE REPARACION DIRECTA, dando con ello cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.
14. El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo - Sucre, con fecha 13 de marzo de 2013, inadmitió la demanda de reparación directa y concedió 5 días para que se corrigieran las advertencias formuladas.
15. Mediante memorial presentado dentro de los términos de ley, la parte demandante dio cumplimiento a las exigencias formuladas por el honorable juzgado del conocimiento.
16. El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo - Sucre, con fecha 17 de mayo de 2013 emitió pronunciamiento en el cual quedó plasmado lo siguiente:

En los antecedentes

(.....) La demanda fue repartida por la Oficina Judicial de Sincelejo, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, quién lo avocó y ordenó adecuar la demanda formal y procesalmente a las normas del código contencioso administrativo, so pena de rechazo.

El actor adecuó la demanda dentro de la oportunidad legal, por lo que a continuación se examinará si ésta Judicatura es competente para conocer este asunto, teniendo en cuenta la cuantía establecida en dicha demanda.

En las Consideraciones

(.....) preceptúa el numeral 6º del C.C.A.¹ que conoceran en primera Instancia los Tribunales Administrativos: *"de los de Reparación Directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales"*

¹ El Art. 308 del CPACA dispuso en su inc. 3º que las demandas y procesos en curso a la vigencia de la ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.



Por su parte el numeral 6 del artículo 134B, contempla que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales"

En el sub examine, se observa que el apoderado del actor estimó la cuantía en la suma de \$1.200.000.000, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES y la suma de \$25.200.000 por LUCRO CESANTE, es decir que la pretensión mayor² –la primera-, excede los 500 S.M.L.M.V. (\$294.750.000)³ por lo que, se infiere que la competencia en primera instancia de la acción impetrada le corresponde al Tribunal Administrativo de Sucre, en consecuencia, el proceso deberá someterse a reparto entre los magistrado de descongestión cobijados por el sistema escritural, considerando la fecha de presentación de la demanda.⁴

Así las cosas, como quiera que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, debe ordenar la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que avoque su conocimiento, en consecuencia, se

En el Resuelve:

PRIMERO: Declárese la incompetencia de éste Juzgado, para conocer de éste proceso, en razón de la cuantía.

17. Al regresar nuevamente la demanda a la oficina judicial para reparto, le fue asignado al expediente la Radicación No. 70-001-23-31-000-2013-00018-00 y con fecha 31 de mayo de 2013, fue REPARTIDA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

18. Con fecha 20 de febrero de 2018, la Magistrada Tulia Isabel Jaraba Cárdenas emite pronunciamiento en su calidad de magistrada ponente, dentro del expediente No. 70-001-23-31-000-2013-00018-00, quedando registrado en el citado auto lo siguiente:

(.....) Consecuentemente con lo dicho, al haber tramitado la demanda un juez Ordinario y un Juez Contencioso Administrativo, se configuraron las causales de nulidad establecidas en los Numerales 1 y 2º del Art. 140 del C. de P.C. que dispone:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. (...)

Causales de nulidad que tienen la naturaleza de ser insaneables al tenor de lo dispuesto en el artículo 144 del C. de P.C. que, establece:

"La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

(.....) No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140 ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional (Destaca el despacho)

Así las cosas, atendiendo al contenido del artículo 145 del C.P.C. que consagra; "En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe (...)", se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso por los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Sincelejo y Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo, respectivamente.

(.....) No sucede lo mismo, respecto del mandato otorgado al mismo profesional del derecho,

² De acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 157 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011.

³ Teniendo en cuenta que el valor del Salario Mínimo Mensual Vigente para el año 2013, es la suma de \$589.500.

⁴ 22 de mayo de 2008.

por el señor Ignacio Torres Navarro, Representante Legal de la Sociedad Torres Navarro S. en C., quien, dice, actúa como cesionario de la demandante.

Al respecto, verificando el contenido del expediente, denota el Despacho que en el mismo se encuentra memorial suscrito por la señora Doris Navarro de Torres, en el cual manifiesta que hace "CESION a título oneroso del derecho litigioso que se reclama dentro del proceso de la referencia" a favor de la sociedad antes citada; la misma fue aceptada por el señor Ignacio Torres Navarro.

(...) Atendiendo a lo antes dicho, considera el Despacho que en el presente asunto no se encuentra satisfecho el requisito necesario para que se admita la Cesión de los Derechos Litigiosos, toda vez, que no existe constancia de que aquella haya sido notificada al deudor o aceptada por éste.

Por manera que no se aceptará la Cesión de los Derechos litigiosos solicitada en el sub iudice y como consecuencia de ello, no se reconocerá personería judicial al doctor Orlando Lineros Velasco como mandatario del señor Ignacio Torres Navarro.

19. Que al ser declarada la nulidad del auto de fecha 20 de febrero de 2018, promulgado por la Honorable Magistrada Ponente Tulia Isabel Jaraba Cárdenas dentro del expediente 70-001-23-31-000-2013-00018-00, las actuaciones posteriores que haya efectuado y pronunciado, deben quedar sin efectos legales para que sea real y efectiva la restauración del debido proceso, siendo los pronunciamientos posteriores que deben fenecer los siguientes:
 Auto de fecha Enero 17 de 2019
 Auto de fecha Febrero 28 de 2019
 Auto de fecha Junio 12 de 2019
20. Que el predio reclamado en la demanda administrativa de Reparación Directa (antes reivindicatoria ficta o presunta), se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.340-8109, y en su certificado de tradición y libertad, en la anotación No. 026 de fecha 08/06/2010, aparece consignado lo siguiente:
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR CAUSA DE VIOLENCIA POR EL TITULAR DE ESOS DERECHOS.
 Medida que refleja que el predio fue abandonado por haber sido su titular víctima de despojo y desplazamiento forzado, siendo que la investigación penal está en curso ante el Fiscal 193 Especializado contra las Violaciones a los Derechos Humanos y FUE ADMITIDA LA DEMANDA DE PARTE CIVIL EN LA INVESTIGACIÓN PENAL
21. Que la existencia de la denuncia penal fue notificada por la parte demandante dentro de la demanda de reparación directa (antes reivindicatoria ficta o presunta), al sistema judicial y a la parte demandada el día 28 de febrero de 2012 en la audiencia de conciliación efectuada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo.
22. Para dar cumplimiento a la inmediatez que exige la ley para la reclamación por vía de tutela, manifiesto que mi mandante tuvo conocimiento del auto de fecha 20 de febrero de 2018, fue el día 9 de julio de 2019, fecha en que el Tribunal Administrativo de Sucre le

entrego copia de varios fólderes que componen el expediente, porque con anterioridad le negaban el acceso al expediente manifestando que se encontraba al despacho. Y también tuvo conocimiento del auto atacado, el día 15 de julio de 2019, fecha en la cual el profesional del derecho Orlando Lineros le envió a mi mandante por correo electrónico información sobre el auto que atacamos por este medio de defensa.

23. Solicitamos al Honorable Magistrado Ponente asignado para conocer de esta acción, que de considerar necesario la vinculación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), sea citado como litisconsorcio facultativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 60⁵ del C.G.P.

CONFIGURACION DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONAL EFECTUADAS POR EL DESPACHO DE LA HONORABLE MAGISTRADA PONENTE TULIA ISABEL JARABA CÁRDENAS DENTRO DEL PROCESO 70-001-23-31-000-2013-00018-00

PRIMERA CAUSAL. Incursión en Vías de Hecho por Defecto Sustantivo⁶

El Auto de fecha febrero 20 de 2018, emitido por la Honorable Magistrada Ponente Tulia Isabel Jaraba Cárdenas dentro del proceso 70-001-23-31-000-2013-00018-00, fue fundamentado en Vías de Hecho, por defecto sustantivo, toda vez, que para pronunciarse sobre las nulidades, se fundamentó en el Código de Procedimiento Civil, norma que para la fecha del pronunciamiento se encontraba totalmente derogada, tal como lo expresa la Ley 1564⁷ de 2012 en el numeral 6 del artículo 627⁸, por ello, al declararse la vigencia de los artículos 132 al 138 desde el 1º de enero de 2014, con una prórroga gradual de 3 años más; se establece como fecha de aplicación del Código General del Proceso en todo el territorio Nacional el 1º de enero de 2017, sin que puedan crearse más dilaciones para su entrada en vigencia de manera integral; y el pronunciamiento de la Honorable Magistrada fue efectuado con fecha 18 de febrero de 2018, por lo cual la norma aplicable al momento del pronunciamiento era el artículo 138 del C.G.P., el cual expresa textualmente "*Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente;*"

⁵ Artículo 60. *Litisconsortes facultativos.*

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

⁶ Sentencia T-381 de 2004; M.P. Jaime Araújo Rentería

1) *Defecto sustantivo si la decisión impugnada se fundó en una norma evidentemente inaplicable*

⁷ Código General del Proceso

⁸ Artículo 627. *Vigencia.*

La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Al ser acogida por la funcionaria que expidió el pronunciamiento judicial una norma inválida⁹ y aplicarla íntegramente, porque se va a la máxima (ES NULO EN TODO) y deja sin mecanismo de defensa judicial a quien se le impone esa carga, omite con ello el despacho. respetar los actos ejecutados de manera legal y que conservan su validez al tenor de lo dispuesto en la expresión (ES NULO EN PARTE), rompiendo con su pronunciamiento el respeto al equilibrio judicial e inclinando la balanza de la justicia en contra de su naturaleza Constitucional; sumado a este desafuero judicial, cuando la Honorable Magistrada omitir aplicar la norma que estaba vigente¹⁰ al momento de recibir el expediente, por cuanto lo recibe es por reparto de la oficina judicial, acaba con la protección Constitucional al debido proceso que garantizar un debate procesal justo y equitativo, cercenado los derechos constitucionales de mi poderdante.

Por lo anterior, las actuaciones surtidas por los jueces, Tercero del Circuito de Sincelejo y Tercero Administrativo de Sincelejo, las cuales fueron ejecutadas antes de la remisión que por competencia hicieron cada uno en su momento, gozan de la validez legal y forman parte integral del expediente porque fueron efectuadas dentro del marco legal del procedimiento judicial.

Entre las actuaciones que gozan de plena validez tenemos la siguiente: el pronunciamiento del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo – Sucre, de fecha 17 de mayo de 2013, donde quedo sentado lo siguiente **“El actor adecuó la demanda dentro de la oportunidad legal,”** declaración judicial que se encuentra vigente conforme a lo expresado en el artículo 138 del C.G.P; y desde donde se deberá reiniciar las actuaciones procesales para restituir el debido proceso.

SEGUNDA CAUSAL. Incursión Vías De Hechos por Defecto Factico en la Valoración Defectuosa del Material Probatorio¹¹.

El Auto de fecha febrero 20 de 2018 que atacamos por este medio, fue promulgado con desaciertos legales incurriendo en Vías De Hechos por Defecto Factico en la Valoración Defectuosa del Material Probatorio, por cuanto para pronunciarse sobre el rechazo de la cesión de los Derechos Litigiosos tuvo como soporte los siguientes apartes expuestos en el citado auto:

De las normas transcritas, infiere el despacho, como único requisito para que se admita la Cesión de Derechos Litigioso, que ésta haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

.....

Atendiendo a lo antes dicho, considera el Despacho que en el presente asunto no se encuentra

⁹ Numerales 1 y 2º del Art. 140 del C. de P.C.

¹⁰ Artículo 138 del C.G.P.

¹¹ Sentencia T-381 de 2004; M.P. Jaime Araújo Rentería

(iii) defecto fáctico por la valoración defectuosa del material probatorio.

En la tercera hipótesis la autoridad pública actúa en contra de la evidencia probatoria, se separa de los hechos probados y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico que se debate.”

satisfecho el requisito necesario para que se admita la Cesión de los Derechos Litigiosos, toda vez, que no existe constancia de que aquella haya sido notificada al deudor o aceptada por éste.

Por manera que no se aceptará la Cesión de los Derechos Litigiosos solicitada en el sub judice y como consecuencia de ello, no se reconocerá personería judicial al doctor Orlando Lineros Velasco como mandatario del señor Ignacio Torres Navarro.

Al expresar la Honorable Magistrada Ponente en el pronunciamiento de fecha 20 de febrero de 2018 que **“no se encuentra satisfecho el requisito necesario para que se admita la Cesión de los Derechos Litigiosos, toda vez, que no existe constancia de que aquella haya sido notificada al deudor o aceptada por este”**; incurre en la violación al debido proceso invocada, por cuanto no valoro las pruebas que reposan en el expediente y que demuestran que Si estaba notificada la parte demandada de la cesión de los derechos litigiosos y la había aceptado, como prueba de ello tenemos las actuaciones surtidas ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo que citamos a continuación:

- a) El memorial de fecha 22 de abril de 2009, que fue presentado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, que contiene el acuerdo de cesión de derechos litigiosos.
- b) El auto de fecha 2 de agosto de 2010, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo el cual acepto la cesión de los derechos litigiosos.
- c) La audiencia de conciliación efectuada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo con fecha 28 de febrero de 2012, en la cual quedó registrado la asistencia de las siguientes personas “Daniel Roncallo (apoderado demandante), **Ignacio Torres (representante legal del cesionario)**, Alfonso José Mercado Ulloa (Director Invias) y Armando Rafael Hernández Arrieta (apoderado de Invias); siendo todos notificados por estrado y firmando todos el acta de audiencia al término del receso y al terminarse la audiencia, igualmente en la citada acta de audiencia de conciliación quedo plasmado el momento en que el abogado de Invias interroga al representante legal del cesionario.

En la Audiencia de Conciliación adelantada el 28 de febrero de 2012 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, SE CUMPLIO EL RITUAL DE NOTIFICACION DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS A LAS PARTES QUE CONFORMAN EL LITIGIO, Y CON LA FIRMA DEL ACTA Y EL INTERROGATORIO EFECTUADO AL CESIONARIO POR LA PARTE DEMANDADA, SE CONFIGURO LA ACEPTACION DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS POR PARTE DEL DEUDOR, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1962 del Código Civil.

TERCERA CAUSAL. Incursión en Vías De Hechos por Defecto Procedimental.

Incurre la Honorable Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Sucre, en el auto de fecha 20 de febrero de 2018, en VIAS DE HECHO, POR DEFECTO PROCEDIMENTAL¹², al dejar de publicar el auto de fecha

¹² Sentencia T-381 de 2004; M.P. Jaime Araújo Rentería

20 de febrero de 2018 en el estado electrónico que tiene la rama judicial, desatando con ello violación al debido proceso por incumplir con el procedimiento establecido para la notificación de autos no sujetos a notificación personal, tal como viene ordenado en el artículo 201¹³ de la Ley 1437¹⁴ de 2011.

Para mi mandante, persona radicada actualmente en Barranquilla, quién sufrió junto con la señora Doris Navarro de Torres desplazamiento forzado y despojo de tierras en el departamento de sucre sobre dos predios, siendo que la parte reclamada en la demanda reivindicatoria ficta está incluida en uno de ellos¹⁵, se le hace difícil viajar a Sincelejo para estar pendiente al proceso judicial por los temores que conserva de las amenazas sufridas, Y las veces que pudo ir, en la secretaria del Tribunal le negaban las copias manifestando que estaba al despacho, por ello, estaba pendiente a los estados electrónicos del Tribunal, y nunca tuvo conocimiento del citado auto hasta el día 9 de julio de 2019, fecha en la cual el despacho a cargo del proceso le hizo entrega de la copia de tres cuadernos y dentro de esas copias estaba el auto que atacamos con esta acción. Prueba de que el auto de fecha febrero 20 de 2018 no fue notificado en el estado electrónico de la rama judicial, es la impresión de la consulta electrónica del expediente **70-001-23-31-000-2013-00018-00** efectuada el 3 de julio de 2019 que adjuntamos con esta acción.

FUNDAMENTO DE DERECHO

CONSTITUCIÓN NACIONAL:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

.....

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

4) Defecto procedimental si el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido¹². Así entonces, para que el juez de tutela pueda conferir el amparo constitucional contra una sentencia judicial, debe fundar su decisión en uno, al menos, de los cuatro defectos señalados.

¹³ Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹⁵ La Faja de Terreno en Coveña, Folio de Matricula Inmobiliaria No.340-8109

cualquier autoridad pública.

.....
 DECRETO LEY 2591 de 1991

DECRETO 1983 de 2017

ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.* Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así

.....
 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

SENTENCIA T-381¹⁶ de 2004; M.P. Jaime Araújo Rentería

LEY 1564 de Julio 12 de 2012, (Código General del Proceso)

Artículo 60. *Litisconsortes facultativos.*

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 138. *Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.*

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Artículo 627. *Vigencia.* La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

.....
 6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

CÓDIGO CIVIL, artículo 1962. ACEPTACION. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

¹⁶ Ver Sentencia completa en el link, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-590-06.htm>

LEY 1437 de enero 18 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991.

Manifestación de Juramento: Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento, que con anterioridad a esta acción no hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

COMPETENCIA

Es Competente el Honorable Consejo de Estado, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el cual expresa *"Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."*

PRUEBAS

Solicito a su despacho con todo respeto tener como prueba las siguientes:

- a) Poder para actuar.
- b) Certificado de existencia y representación legal de la Soc. Torres Navarro & Cia. S. en C.
- c) Copia del Auto de fecha 20 de Febrero de 2018, promulgado por Honorable Magistrada Ponente Tulia Isabel Jaraba Cárdenas dentro del expediente 70-001-23-31-000-2013-00018-00, mediante el cual decreta la nulidad de todo lo actuado por el Juzgados Civil del Circuito y Juzgado Administrativo que conocieron del proceso.
- d) Copia del Auto de fecha 14 de diciembre de 2012, promulgado por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, dentro del expediente 70001-33-31-703-2012-00069-00, en el cual ordeno adecuar la demanda de ordinaria civil a demanda administrativa (Reparación Directa).
- e) Copia del memorial de fecha 11 de enero de 2013, elaborado por la parte demandante de adecuación de demanda ordinaria civil a Demanda Administrativa de Reparación Directa.

- f) Copia del Auto de fecha 13 de marzo de 2013, promulgado por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, dentro del expediente 70001-33-31-703-2012-00069-00, en el cual se inadmite la demanda y se concede 5 días para la subsanación.
- g) Copia del memorial de fecha 22 marzo de 2013, elaborado por la parte demandante donde subsanan la demanda.
- h) Copia del Auto de fecha 17 de mayo de 2013, promulgado por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, dentro del expediente 70001-33-31-703-2012-00069-00, en el cual quedo registrado que la parte demandante adecuo la demanda. Que se declaraba incompetente para conocer de la demanda en razón de la cuantía y remitía el expediente para su reparto al Tribunal Administrativo.
- i) Copia del Auto de fecha 3 de julio de 2008, dentro del expediente 2008-00105-00, expedido por el Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo, en el cual admite la demanda ordinaria reivindicatoria ficta o presunta de Doris Navarro de Torres contra el Instituto Nacional de Vías (Invias).
- j) Copia del memorial de fecha 22 abril de 2009, elaborado por la parte demandante donde aportan cesión de derechos litigiosos al Juzgado.
- k) Copia del Auto de fecha 2 de agosto de 2010, dentro del expediente 2008-00105-00, expedido por el Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo, donde es aceptada la cesión de derechos litigiosos.
- l) Copia de la audiencia de conciliación efectuada por el Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo dentro del expediente 2008-00105-00, en el cual fue aceptada la cesión de derechos litigiosos de Doris Navarro de Torres a la Sociedad Torres Navarro y Cia. S. en C.
- m) Copia de los autos posteriores al 20 de febrero de 2018, emitidos por el despacho de la Honorable Magistrada Ponente Tulia Isabel Jaraba Cárdenas, los cuales son:
 - Auto de fecha 17 de enero de 2019
 - Auto de fecha 28 de febrero de 2019
 - Auto de fecha 12 de junio de 2019
- n) Copia del Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 340-8109, donde está registrada la medida cautelar de Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono por causa de violencia.
- o) Memorial de fecha 15 de julio de 2019, donde el Dr. Orlando Lineros contesta una solicitud de documentos realizada por el Representante Legal de la parte accionante.

ANEXOS

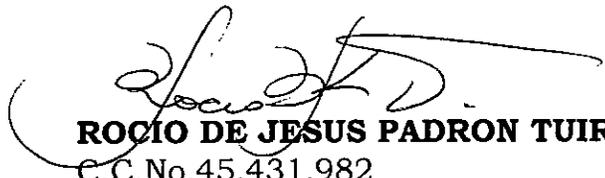
Copia de la demanda y sus anexos a la parte accionada.
Copia de la demanda para el archivo del Honorable Consejo de Estado.

NOTIFICACIONES

- la sociedad TORRES NAVARRO Y COMPAÑÍA S. en C., en la Calle 5ª No.12-87, apto 101, en Castillogrande y/o en la dirección electrónica ignaciotorresn@hotmail.com
- La parte accionada, Honorable Magistrada Ponente Tulia Isabel Jaraba Cárdenas, en la sede del Tribunal Administrativo de Sucre, en la Carrera 17 No.22-24 (Palacio de Justicia) en Sincelejo - Sucre.

- En caso de ser necesaria la vinculación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), aportamos su domicilio principal ubicado en el CENTRO DE ATENCION NACIONAL (CAN) en la Transversal 59 No.26-60, en la ciudad de Bogotá D.C.,
- La suscrita, en mi calidad de apoderada de la parte accionante, en la Calle 38 (portobelo), No.10-09, Barrio San Diego en Cartagena, y/o en mi dirección electrónica rociopadron5@gmail.com

Del Honorable Consejo de Estado,



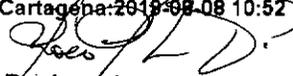
ROCIO DE JESUS PADRON TUIRAN

C.C.No.45.431.982

T.P.No. 108.141 del C.S. de la Judicatura

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
 Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento.

ROCIO DE JESUS PADRON TUIRAN
 Quien se identificó con C.C. **45431982** y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
 Cartagena: 2019-08-08 10:52

Declarante:  

 -1121055265



1 Cuaderno + 2 Tvs

